

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece vía formulario doña Jacqueline Valeska Rodríguez Morales, quien interpone acción constitucional de protección en favor de su hijo menor de edad de iniciales T.A.S.R., en contra de la Escuela Diferencial Andalué, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la haber dispuesto respecto de su representado la medida de expulsión y cancelación de matrícula, lo que vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N°s 1, 2 y 11 de la Constitución Política de la República.

Expone que el 7 de octubre de 2025 se le informó telefónicamente por la recurrida que su representado se había desregulado por casi dos horas hasta que llegó su profesora, quien no se encontraba en el lugar, periodo durante el cual golpeó a varios trabajadores del establecimiento.

Sostiene que el 10 de noviembre de 2025 (sic) se le notificó la decisión de expulsar a su hijo y cancelar su matrícula para el año 2026, dándosele la oportunidad de efectuar descargos y apelar, sin embargo, el 6 de noviembre del mismo año se le notificó que el consejo de profesores no aceptó su petición y resolvió definitivamente expulsarlo y cancelar la matrícula para el año siguiente.

Refiere que su representado lleva ocho años en el mismo establecimiento educacional; que la circunstancia descrita lo deja sin derecho a graduarse de octavo básico y; que no se aplicó otra medida, como la reducción de jornada, en atención a que se encuentra dentro del espectro autista.

En definitiva, solicita que su hijo sea reintegrado con media jornada al establecimiento educacional, que se pueda graduar de octavo básico y que el año 2026 sea reintegrado con media jornada.

SEGUNDO: Que, al evacuar informe el Servicio Local de Educación Pública Santa Corina, solicita el rechazo íntegro del recurso de protección, fundado en primer lugar, en la improcedencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGUYBXNXRUM

de la acción constitucional. Sostiene que la controversia planteada dice relación con la aplicación de medidas disciplinarias en un establecimiento educacional, materia que cuenta con un procedimiento reglado, sujeto a fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a la Ley N°20.529 y al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998, razón por la cual excede el ámbito propio de la acción cautelar de protección, destinada únicamente a amparar derechos indubitados frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales, y no a resolver conflictos que requieren debate probatorio y análisis de fondo propios de un procedimiento de lato conocimiento.

Expone que no ha existido vulneración del derecho a la vida ni a la integridad física y psíquica del estudiante, toda vez que la sanción cuestionada fue adoptada luego de un procedimiento disciplinario formal, iniciado a raíz de graves agresiones físicas a compañeros y funcionarios, en el cual la apoderada tuvo oportunidad de formular descargos y de apelar la decisión, cumpliéndose estrictamente las etapas y garantías previstas en la normativa educacional, lo que descarta cualquier afectación ilegítima a dichas garantías fundamentales.

En relación con la igualdad ante la ley, afirma que el alumno fue sometido a un procedimiento idéntico al que se aplica a cualquier estudiante que incurra en infracciones graves al reglamento interno, precisando que su condición de trastorno del espectro autista no fue el fundamento de la sanción, sino las conductas desplegadas, en conformidad a las instrucciones de la Superintendencia de Educación que permiten la aplicación de medidas disciplinarias cuando éstas no se fundan en la discapacidad del estudiante.

Asimismo, descarta la afectación a la libertad de enseñanza, por cuanto la expulsión no incide en el contenido esencial de dicha garantía constitucional, la que se refiere al derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, agregando que la apoderada aceptó voluntariamente el reglamento interno al matricular a su hijo, el cual contempla las sanciones aplicadas ante infracciones graves a la convivencia escolar.



Finalmente, sostiene la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad, al haberse seguido el procedimiento disciplinario en estricto apego al reglamento interno, a la Ley N°21.040, al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 y a las instrucciones de la autoridad fiscalizadora. Por lo anterior, solicita se rechace el recurso de protección en todas sus partes con costas y, además, se deje sin efecto la orden de no innovar decretada, por estimar que su mantención compromete la integridad física y psíquica de la comunidad educativa.

TERCERO: Que, al evacuar informe la Superintendencia de Educación, solicitan el rechazo del recurso de protección, fundado principalmente en la falta de competencia de dicho órgano para ordenar la reincorporación del estudiante expulsado; en la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad atribuible a su actuación; en el carácter reglado y limitado de sus atribuciones legales; y en que las eventuales infracciones detectadas se encuentran siendo conocidas por las vías administrativas correspondientes, lo que excluye la procedencia de la acción cautelar intentada .

Expone que la Superintendencia de Educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.529, tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional, atender denuncias y reclamos y ejercer potestades interpretativas, inspectivas y sancionadoras, actuando de oficio o a petición de parte, sin que dentro de sus atribuciones se encuentre la de dejar sin efecto decisiones disciplinarias adoptadas por los establecimientos educacionales ni ordenar la reincorporación de estudiantes, limitándose su intervención, en su caso, a la instrucción de procedimientos sancionatorios frente a infracciones a la normativa vigente.

Informa que revisados los antecedentes del expediente de expulsión ingresado, se advirtió preliminarmente que la medida aplicada no se ajustaría a la normativa educacional, por eventuales incumplimientos procedimentales y sustantivos, razón por la cual el asunto fue derivado a la Unidad de Fiscalización para el inicio de las actuaciones administrativas pertinentes, conforme a la Ley N° 20.529,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGUYBXNXRUM

lo que demuestra que el órgano recurrido ha actuado dentro del ámbito de sus competencias legales.

Finalmente, solicita se rechace el recurso de protección por improcedente y se resguardar la confidencialidad de los datos personales y sensibles contenidos en el informe, de conformidad con la normativa vigente sobre protección de la vida privada y de los derechos de la niñez y adolescencia.

CUARTO: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que como se advierte de la mera lectura del presente arbitrio, el se interpone en contra de la Escuela Diferencial Andalué por haber adoptado la medida de expulsión y cancelación de matrícula del alumno Tomás Agustín, hijo de la recurrente;

SEXTO: Que, ahora bien, habiendo informado la Superintendencia de Educación que con fecha 25 de diciembre recién pasado derivó el expediente correspondiente a la misma denuncia formulada por la madre del referido alumno en contra de la entidad recurrida, a la Unidad de Fiscalización del aludido órgano técnico, a través de Memo 13DR N° 2527, lo cierto es que la medida cuestionada en el presente arbitrio se encuentra actualmente pendiente de resolución ante la autoridad administrativa, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 19.880, no ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGUYBXNXRUM

podido la recurrente deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella reclamación no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada;

SÉPTIMO: Que atendido lo anterior, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** al recurso de protección deducido por Jacqueline Valeska Rodríguez Morales, en contra de Escuela Diferencial Andalué, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Protección 24.313-2025.-

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y la Abogado Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGUYBXNXRUM

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGUYBXNXRUM